



IEC/CG/070/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE SE PRESENTARÁ AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo por el cual se aprueba la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto, que se presentará al H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126, mediante el cual se



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el Acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. En la misma fecha, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza expidió el Decreto número 413, por el cual se designó al C.P.C. José Luis González Jaime como Contralor Interno del Instituto Electoral de Coahuila. Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día dos (02) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- VII. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518, mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y de los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Carlos Cisneros Ruiz, quienes rindieron la protesta de Ley en fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- IX. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el Oficio Interno Número IEC/CI/008/2019, signado por el C.P.C. José Luis González Jaime, Contralor Interno de este Organismo, mediante el cual tuvo a bien remitir, entre otras, una propuesta de reforma al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la atenta solicitud de que se gestionen las acciones conducentes para que dicha propuesta de reforma al Código Electoral, a través del proceso correspondiente, sea aprobada.
- X. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como es el caso del artículo 167 de la referida norma, que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, con la sesión que celebre este Consejo General el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.
- XI. El día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el Oficio Interno Número IEC/CI/143/2020, signado por el C.P.C. José Luis González Jaime, Contralor Interno de este Organismo, a través del cual se reitera la solicitud efectuada mediante el Oficio Interno Número IEC/CI/008/2019, relativa a la propuesta de reforma al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 309 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral en el estado, en los términos de la Constitución General y la Constitución.

CUARTO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que, los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), d), y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; así como establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto; y las demás que establezcan otras disposiciones legales.

OCTAVO. Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b), e) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, entre otras, actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables.

NOVENO. Que, conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a los organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia. Asimismo, se establece que, en ese caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente o Presidenta del organismo previo acuerdo del Consejo General.

DÉCIMO. Que, el artículo 152, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, establece el derecho de los organismos públicos autónomos a iniciar leyes y decretos en el ámbito de sus competencias.

DÉCIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 394, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto, para su vigilancia, contará con un Contralor Interno, quien gozará de autonomía técnica y de gestión.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, tal y como quedó expuesto en el antecedente IX del presente acuerdo, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el Oficio Interno Número IEC/CI/008/2019, signado por el C.P.C. José Luis González Jaime, Contralor Interno de este Organismo, mismo que es del contenido literal siguiente:

"En atención a la reformas Constitucionales en el año 2015 en materia anticorrupción, donde se puntualiza el artículo 113 Constitucional, que a la letra dice "El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos", además, con la necesidad de observar las leyes secundarias en materia anticorrupción; específicamente la aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual entro en vigor el 19 de julio de 2017; estableciendo en su artículo 3 fracciones II, III y IV la distribución de COMPETENCIAS para la Investigación, Substanciación y Calificación de las Faltas Administrativas, esta Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila tiene a bien proponer Reforma al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. *Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.*
- II. *Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publico en el Diario Oficial de la Federación, las leyes secundarias que dan vista al Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*



Toda vez que la misión de la Contraloría Interna es garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en el ejercicio de los recursos asignados al Instituto.

Así mismo, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y el apego a la legalidad de las y los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, coadyuvando a la evolución de los niveles de eficacia y eficiencia, de igual manera impulsa la mejora continua con los procedimientos de responsabilidad administrativa.

La visión de la Contraloría Interna es ser un Órgano Interno de Control, objetivo, dinámico e imparcial, que propicie la eficiencia y transparencia del gasto, así como de los procesos sustantivos que justifican su existencia, a fin de garantizar a la ciudadanía el irrestricto cumplimiento de los preceptos legales, contribuyendo al abatimiento de la corrupción, a la transparencia y al desempeño honesto, eficaz y eficiente.

Dicho lo anterior esta Contraloría Interna anexa al presente oficio Propuesta de Reforma al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a las exigencias de las normatividades antes mencionadas y a las necesidades de esta Contraloría Interna para el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto y fundado, con la finalidad de que la Contraloría Interna, Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Coahuila, tenga la estructura funcional adecuada y cuente con los elementos normativos, técnicos y humanos, que le permitan dar cumplimiento y desempeñar de manera ágil y eficiente, las funciones y atribuciones previstas por las reformas a las leyes en la materia, con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones II, III y IV, 9 fracción II, 10, 15 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 331, 394 numerales 1, 2 y 5 y 398 numeral 1 incisos i), j), k), l), m), o), p) y v) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, en atención a la Propuesta de Reforma antes mencionada de la manera más atenta le solicito gestione realizar las acciones conducentes para que esta propuesta de reforma al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza a través del proceso correspondiente sea aprobada, así mismo en la propuesta antes mencionada se adjunta la solicitud de la Estructura Orgánica del Órgano Interno de Control.

Sin otro particular."

Ahora bien, para mayor precisión, la Propuesta de Reforma al Código Electoral, formulada por la Contraloría Interna, es la que se inserta en los siguientes términos:

"PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se hace propuesta de reforma al Código en atención a la siguiente normatividad:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
4. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
6. Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila

GLOSARIO

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPECZ.- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LGSNA.- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

LGRA.- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LECE.- Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PO.- Periódico Oficial publicado el lunes 01 de agosto de 2016.

RIIEC.- Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.

DICHA PROPUESTA DE REFORMA CONSISTIRÍA EN LO SIGUIENTE:

CÓDIGO ACTUAL	CÓDIGO REFORMADO	FUNDAMENTO
<p>LIBRO PRIMERO</p> <p>DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO</p> <p>Y DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 2.</p> <p>1. Para los efectos de este Código se entenderá por: ...()</p> <p>d) Código: El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;</p> <p>j) Contraloría: La Contraloría Interna del Instituto;</p>	<p>LIBRO PRIMERO</p> <p>DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO</p> <p>Y DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 2.</p> <p>1. Para los efectos de este Código se entenderá por: ...()</p> <p>d) Código: El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;</p> <p>j) OIC: Órgano Interno de Control;</p>	<p></p> <p>PO 01/08/2016</p> <p>LGRA Artículo 3 frac XXI</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO</p> <p>Artículo 331.</p> <p>1. El Instituto contará con un órgano de vigilancia que se denominará Contraloría Interna.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO</p> <p>Artículo 331.</p> <p>El Instituto contará con un Órgano de vigilancia que se denominará Órgano Interno de Control.</p>	<p></p> <p>CPEUM Artículo 109 frac. III</p> <p>LGRA Artículo 3 frac XXI</p>



<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA</p> <p>Artículo 394.</p> <p>2. La Contraloría Interna es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>3. El titular de la Contraloría será denominado "Contralor Interno" y tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.</p>	<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA</p> <p>Artículo 394.</p> <p>2. El Órgano Interno de Control es la Unidad Administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>3. El Contralor Interno del Instituto designado por el Congreso del Estado, será el titular del Órgano Interno de Control y tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.</p>	<p>LGRA Artículo 3 frac XXI</p>
<p>Artículo 398.</p> <p>1. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:</p> <p>j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;</p> <p>l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar, en los términos de este Código, los procedimientos a que haya lugar;</p>	<p>Artículo 398.</p> <p>1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:</p> <p>j) Emitir los lineamientos de Responsabilidades de conformidad con la Constitución Local en materia del Combate a la Corrupción.</p> <p>k) Investigar, substanciar y calificar Faltas administrativas, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>l) La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control establecerá áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>ADICIONADOS</p> <p>m) Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas No graves, se iniciara, substanciará y resolverán los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la Ley de la materia, así mismo se llevara a cabo registro de los Servidores Públicos del Instituto sancionados.</p> <p>n) En el supuesto que la Autoridad Investigadora del Instituto determine la existencia de Faltas Administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo al Área</p>	<p>CPEZ Artículo 167</p> <p>LGRA Artículo 10 1er párrafo.</p> <p>LGRA Artículo 92</p> <p>CPEUM Artículo 109</p> <p>LGRA Artículo 10 2° párrafo.</p> <p>LGRA Artículo 10 3er párrafo.</p>

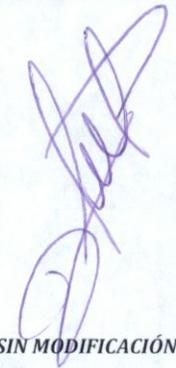


<p>o) <i>Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y proponer a la Junta General Ejecutiva el fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.</i></p> <p>q) <i>Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;</i></p> <p style="text-align: center;">MODIFICADOS</p> <p>t) <i>Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;</i></p>	<p><i>Substanciadora del Instituto para que proceda en términos de la Ley en la materia.</i></p> <p>ñ) <i>Los Órganos Internos de Control implementaran los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.</i></p> <p>o) <i>Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en Coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción en base a los lineamientos emitidos por este Órgano.</i></p> <p>p) <i>El Órgano Interno de Control Revisara el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto.</i></p> <p>q) <i>El Órgano Interno de Control presentara denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.</i></p> <p>O) DEROGADO</p> <p>v) <i>Presentar al Consejo General el programa anual de trabajo.</i></p> <p style="text-align: center;">MODIFICADOS</p> <p>y) <i>Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales y de intereses tal como lo establece la sección segunda y tercera de la Ley General.</i></p> <p style="text-align: center;">ADICIONADOS</p> <p>z) <i>inscribir y mantener actualizado en el sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de prestación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes del Instituto.</i></p>	<p><i>LGRA Artículo 10 Fracción I.</i></p> <p><i>LGRA Artículo 15</i></p> <p><i>LGRA Artículo 10 Fracción II</i></p> <p><i>LGRA Artículo 10 Fracción III</i></p> <p><i>LGRA Artículo 75</i></p> <p><i>RIIEC Artículo 70 Y 71</i></p> <p><i>LGRA Artículo 32 y 33 Frac. I, II y III</i></p> <p><i>LGRA Artículo 31</i></p>
--	--	---

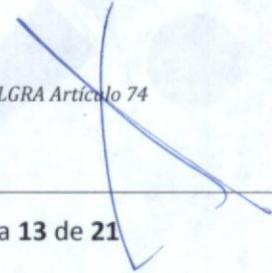


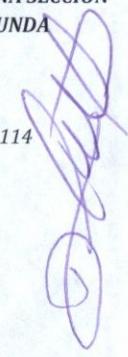
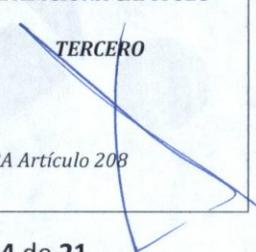
	<p>aa) El Órgano interno de control del Instituto, estará facultado para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.</p> <p>bb) Emitir el Código de Ética que deberán observar los Servidores Públicos del Instituto, dándole máxima publicidad.</p> <p>cc) Aprobar el Código de Conducta del Instituto previo a la emisión por el ente público.</p> <p>dd) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción.</p> <p>ee) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a los Mecanismos Generales de Prevención establecidos por la Ley General de Responsabilidades y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría de la Función Pública en los términos que ésta establezca la ley de la materia.</p> <p>ff) El Órgano Interno de Control del Instituto implementara el protocolo de actuaciones emitido por el Comité Coordinador.</p>	<p>LGRA Artículo 36</p> <p>LGRA Artículo 16</p> <p>LECE Artículo DECIMO PRIMERO</p> <p>LGRA Artículo 18</p> <p>LGRA Artículo 17</p> <p>LGRA Artículo 44</p>
<p>Artículo 399.</p> <p>1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.</p>	<p>Artículo 399.</p> <p>1. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.</p>	<p>CPEUM Artículo 109 frac. III</p> <p>LGRA Artículo 3 frac XXI</p>
<p>Artículo 400.</p> <p>1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confieren.</p>	<p>Artículo 400.</p> <p>1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confieren.</p>	<p>LGRA Artículo 3 frac XXI</p> <p>CPEUM Artículo 109 frac. III</p>
<p>Artículo 402.</p> <p>1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que</p>	<p>Artículo 402.</p> <p>1. Si transcurrido el plazo establecido por el Contralor, el órgano, área fiscalizada o Servidor Público sin causa justificada, no presenta el informe o</p>	<p>LGRA Artículo 3 frac XXI</p>



<p>se le soliciten, la Contraloría procederá a iniciar los procedimientos de fincamiento de responsabilidades que correspondan conforme a derecho.</p> <ol style="list-style-type: none"> El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas. La Contraloría Interna, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida, motivo de la sanción; y si aquél incumple será sancionado. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales. Son supletorias, para los efectos del presente Libro, las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás aplicables. 	<p>documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a iniciar los procedimientos de Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <ol style="list-style-type: none"> El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas. El Órgano Interno de Control, además de imponer las sanciones, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida, motivo de la sanción; y si aquel incumple será sancionado. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativas, serán de aplicación supletoria las Leyes que rijan en esa materia en el Estado, según corresponda. 	<p>CPEUM Artículo 109 frac. III</p> <p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>LGRA Artículo 3 frac XXI</p> <p>CPEUM Artículo 109 frac. III</p> <p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p align="center">TÍTULO CUARTO</p> <p align="center">DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p align="center">DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 403.</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral; a las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto; el Secretario Ejecutivo y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto. La Contraloría Interna del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución, este Código y demás normatividad aplicable confieren a los funcionarios del Instituto. 	<p align="center">TÍTULO CUARTO</p> <p align="center">DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p align="center">DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 403.</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral; a las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto; el Secretario Ejecutivo y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto. El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución, este Código y demás normatividad aplicable confieren a los funcionarios del Instituto. 	 <p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>LGRA Artículo 3 frac XXI</p> <p>CPEUM Artículo 109 frac. III</p>
<p>Artículo 404.</p> <ol style="list-style-type: none"> Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: 	<p>Artículo 404.</p> <ol style="list-style-type: none"> Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: 	<p>LGRA Artículo 49 y 50</p>



<p>j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza,</p>	<p>j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	
<p align="center">CAPITULO SEGUNDO</p> <p align="center">DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 405.</p> <p>1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público, y deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. No se admitirán denuncias anónimas.</p> <p>2. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.</p>	<p align="center">CAPITULO SEGUNDO</p> <p align="center">DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p align="center">Sección Primera</p> <p align="center">Disposiciones Comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa</p> <p>Artículo 405. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p> <p align="center">ADICIONADOS</p>	<p align="center">SE ANEXA SECCIÓN PRIMERA</p> <p>LGRA Artículo 111</p>
	<p>Artículo 406. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p>	<p>LGRA Artículo 112</p>
	<p>Artículo 407. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 408 del presente Código y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>	<p>LGRA Artículo 113</p>
	<p>Artículo 408.</p> <p>1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por denuncia la cual podrá ser anónima o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso de auditores externos.</p> <p>La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>2. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.</p>	<p>LGRA Artículo 91 y 93</p>  <p>LGRA Artículo 74</p> 

<p>Artículo 406.</p> <p>1. Las quejas o denuncias serán improcedentes:</p> <p>a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría Interna del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;</p> <p>b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General del Instituto resulte incompetente para conocer, y</p> <p>c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 409.</p> <p>1. Las denuncias serán improcedentes:</p> <p>a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra denuncia ante el Órgano Interno de Control del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;</p> <p>b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que el Órgano Interno de Control del Instituto resulte incompetente para conocer, y</p> <p>c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento y lo dispuesto por la ley General de la materia.</p>	<p>LGRA Artículo 3 frac IX, 91 y 93</p>
<p>Artículo 407.</p> <p>1. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:</p> <p>a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y</p> <p>b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.</p> <p>2. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.</p>	<p>Artículo 500. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o</p> <p>III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.</p>	<p>LGRA Artículo 197</p>
	<p style="text-align: center;">Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">De la Acumulación</p> <p>Artículo 501. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.</p>	<p style="text-align: center;">SE ADICIONA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">LGRA Artículo 114</p> 
	<p>Artículo 502. La acumulación será procedente conforme a lo dispuesto por la Ley General de la materia.</p>	<p>LGRA Artículo 185 frac I y II y 186</p>
<p>Artículo 408.</p> <p>1. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor público presunto responsable,</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 503. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p>	<p style="text-align: center;">SE ADICIONA CAPITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">LGRA Artículo 208</p> 



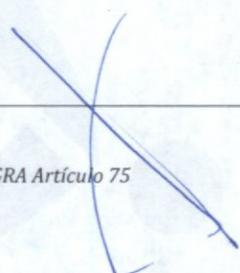
IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"

<p>para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa.</p> <p>b) Recibido el informe, el Contralor Interno citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo y su derecho de alegar en la misma lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.</p> <p>c) Desahogadas las pruebas, y de presumirse la existencia de una infracción a la normatividad aplicable, el titular de la Contraloría Interna, dentro de los treinta días hábiles siguientes, determinará las sanciones administrativas correspondientes. Una vez emitida la resolución, se notificará ésta al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes.</p> <p>d) Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias.</p> <p>e) La Contraloría Interna deberá levantar acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.</p> <p>f) Con excepción de la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo, la Contraloría Interna podrá suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.</p> <p>g) Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido.</p> <p>h) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría Interna, con base en el expediente</p>	<p>I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p> <p>II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p> <p>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;</p> <p>IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas</p>	
---	---	--

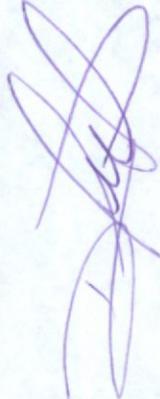


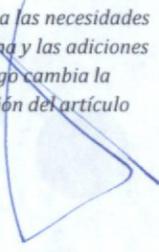
<p>respectivo, resolverá sobre la procedencia de la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección y remedio inmediato.</p>	<p>que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;</p> <p>VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;</p> <p>VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p>IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;</p> <p>XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	
<p>Artículo 409.</p> <p>1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza consistirán en:</p> <p>a) <i>Apercibimiento privado o público;</i></p>	<p>Artículo 504.</p> <p>1. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas contempladas en el Título Cuarto Capítulo Primero del presente Código consistirán en:</p> <p>a) <i>Amonestación privada o pública;</i> b) <i>Suspensión;</i> c) <i>Destitución del puesto, y</i></p>	<p><i>LGRA Artículo 75</i></p> 



<p>b) Amonestación privada o pública; c) Multa; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p> <p>2. Tratándose de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General, el procedimiento de remoción correspondiente se tramitará conforme a las causas y procedimiento establecidos en el reglamento y la normatividad aplicable.</p>	<p>d) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para practicar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>El Órgano interno de control podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.</p> <p>En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.</p> <p>Tratándose de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General, el procedimiento de remoción correspondiente se tramitará conforme a las causas y procedimiento establecidos en el reglamento y la normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 410.</p> <p>1. El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.</p> <p>DEROGARLO</p>	<p>LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO CONTEMPLA EL APERCIBIMIENTO COMO SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES</p>	<p>LGRA Artículo 75</p>
<p>Artículo 412.</p> <p>1. La multa consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Instituto, la cual no podrá ser inferior al valor de veinte días de sueldo, ni exceder al de un mes, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento de ejecución forzosa, con la intervención de la autoridad competente.</p> <p>DEROGARLO</p>	<p>LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO CONTEMPLA LA MULTA COMO SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES</p>	<p>LGRA Artículo 75</p>
<p>Artículo 411.</p> <p>1. La amonestación consiste en la reprobación que se haga al infractor, por la falta cometida.</p>	<p>Artículo 505.</p> <p>1. La amonestación consiste en la reprobación que se haga al infractor, por la falta cometida.</p>	<p>La LGRA no describe las sanciones solo las enuncia, pero se considera prudente conservar estos artículos.</p>
<p>Artículo 413.</p> <p>1. La suspensión consiste en la separación temporal del ejercicio del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas derivadas del mismo, la cual no podrá exceder de tres meses.</p>	<p>Artículo 506.</p> <p>1. La suspensión consiste en la separación temporal del ejercicio del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas derivadas del mismo, la cual no podrá exceder de tres meses.</p>	<p>La LGRA no describe las sanciones solo las enuncia,</p>



		pero se considera prudente conservar estos artículos.
Artículo 414. 1. La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.	Artículo 507. 1. La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.	La LGRA no describe las sanciones solo las enuncia, pero se considera prudente conservar estos artículos.
Artículo 415. 1. La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por diez años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el estado o en los municipios de la entidad.	Artículo 508. La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por diez años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el estado o en los municipios de la entidad.	La LGRA no describe las sanciones solo las enuncia, pero se considera prudente conservar estos artículos.
	Artículo 509. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 504 se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.	LGRA Artículo 76 
	Artículo 510. El Órganos internos de control impondrá las sanciones por Faltas administrativas no graves y las ejecutará y podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y II. No haya actuado de forma dolosa. El órgano interno de control dejará constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.	LGRA Artículo 77 
Artículo 417. 1. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General del Instituto.	Artículo 511. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia	SIN MODIFICACIÓN de acuerdo a las necesidades de la reforma y las adiciones

	autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General del Instituto.	al Código cambia la numeración del artículo
<p>Artículo 418.</p> <p>1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levisima;</p> <p>b) La amonestación se aplicará sólo en tratándose de faltas leves;</p> <p>c) Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa;</p> <p>d) La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;</p> <p>e) La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas gravísimas, o después de dos sanciones de suspensión, y</p> <p>f) La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 512.</p> <p>1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levisima;</p> <p>b) La amonestación se aplicará sólo en tratándose de faltas leves;</p> <p>c) Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa;</p> <p>d) La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;</p> <p>e) La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas gravísimas, o después de dos sanciones de suspensión, y</p> <p>f) La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>de acuerdo a las necesidades de la reforma y las adiciones al Código cambia la numeración del artículo</p> 
<p>Artículo 419.</p> <p>Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 56, 57, 58, 60 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>Artículo 513.</p> <p>Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en el Título CUARTO Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>LGRA Artículo 75</p>
<p>Artículo 420.</p> <p>Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor Interno dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.</p>	<p>Artículo 514.</p> <p>Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor Interno dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la denuncia, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en lo dispuesto por la ley General en la materia.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>de acuerdo a las necesidades de la reforma y las adiciones al Código cambia la numeración del artículo</p>
<p>Artículo 421.</p> <p>Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en la legislación aplicable; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante la autoridad competente en los términos que fije la ley correspondiente.</p>	<p>Artículo 515.</p> <p>Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en la legislación aplicable; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante la autoridad competente en los términos que fije la ley correspondiente.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p> <p>de acuerdo a las necesidades de la reforma y las adiciones al Código cambia la numeración del artículo</p> 



Como consecuencia de la modificación en los artículos referidos, se hace necesario el ajuste en la numeración del resto del articulado del Código Electoral.

(...)"

Finalmente, no se omite destacar que, en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el Oficio Interno Número IEC/CI/143/2020, signado por el C.P.C. José Luis González Jaime, Contralor Interno de este Organismo, a través del cual se reitera la solicitud efectuada mediante el Oficio Interno Número IEC/CI/008/2019, relativa a la propuesta de reforma al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO TERCERO. Que, el objeto del presente acuerdo consiste en aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se presentará al H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, por la cual se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con la propuesta formulada por la Contraloría Interna de este Órgano Electoral, misma que se ha insertado en sus términos en el considerando inmediato anterior.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, y 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), d) y dd), 367, numeral 1, incisos b), e) y bb) y 394, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 152, fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; y con base en los Oficios Internos Número IEC/CI/008/2019 e IEC/CI/143/2020, signados por el C.P.C. José Luis González Jaime, Contralor Interno de este Organismo; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en

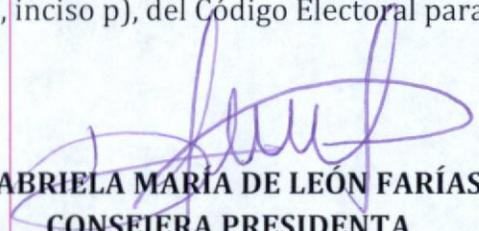
los términos propuestos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila, de conformidad con lo expresado en el Considerando Décimo Segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se faculta a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila para que, por su conducto, presente al H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza la Iniciativa referida en el punto anterior.

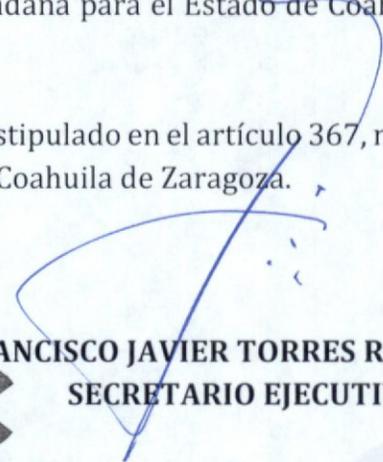
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página de Internet del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO